



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 30 de agosto de 2023

REF: Ejecutivo No. 2022-00456-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por la apoderada judicial de la parte demandada, contra el proveído de fecha 12 de octubre de 2022.

A N T E C E D E N T E S:

1. Mediante el auto censurado el juzgado libró el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, por hallar cumplidas las formalidades legales.
2. Contra lo así decidido la apoderada de la demandada sostuvo, en síntesis, que las facturas electrónicas base de ejecución no fueron aceptadas por el Consorcio demandado ya que la parte demandante nunca las puso en su conocimiento, no las remitió al correo electrónico que las partes habían estipulado en el contrato que dio origen a la expedición de las mismas, es decir, al correo electrónico contacto@icinfraestructura.com, por lo que no es verdad lo afirmado por

la actora en lo referente a que fueron aceptadas tácitamente y, en consecuencia, dichas facturas no constituyen un título valor como trata el artículo 422 del C. G del Proceso para la viabilidad de la acción, al no ser exigibles; dicha omisión posiblemente la realizó la demandante con el fin de que la demandada no tenga la posibilidad de rechazarlas al haber incumplido las obligaciones contraídas en el **“CONTRATO DE FRESADO E INSTALACIÓN DE MEZCLA ASFALTICA OB-CCSA-006-2021, de fecha 11 de agosto de 2021, cuyo objeto contractual era el de FRESADO E INSTALACIÓN DE MEZCLA ASFÁLTICA PARA EJECUCIÓN DEL CONTRATO INVIAS 1968 DE 2.020 “GESTIÓN VIAL INTEGRAL DE LA CARRETERA ZIPAQUIRÁ – UBATÉ - PUENTE NACIONAL – SAN GIL PALENQUE Y BUCARAMANGA –SAN ALBERTO, RUTA 45A, TRAMO 08, SECTOR RIONEGRO – SAN ALBERTO PR18+0000 AL PR93+0694”**, de donde surgieron las facturas pretendidas cobrar en el asunto y sin que previamente, las hubiese enviado al correo electrónico referido, único canal de comunicación establecido por las partes.

Así mismo, señaló que si bien se observa el ítem de *observaciones* de las facturas, también es cierto que las mismas provienen de la irresponsabilidad de la ejecución de un contrato que la demandante incumplió, instrumento en el que está prevista la cláusula compromisoria, por lo que pide se declaren probadas las excepciones de compromiso o cláusula compromisoria y la falta de jurisdicción o competencia, ya que antes de pretender el pago de las sumas demandadas, ha debido acudir a lo pactado en el contrato celebrado entre los extremos.

Dentro del término de traslado la parte ejecutante no emitió pronunciamiento respecto de las manifestaciones hechas por la demandada y se limitó a reenviar el correo origen del envío, correspondiente a las facturas.

CONSIDERACIONES:

1. Se reitera que a través del proceso ejecutivo se pueden demandar las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, presupuestos establecidos en el art. 422 del Código General del Proceso.

Se dice que la obligación es expresa, cuando el documento contentivo de la obligación registra en forma indiscutible un valor cierto, como las personas beneficiarias y la responsable de su satisfacción, es clara cuando es inteligible determinando sus alcances, y exigible cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición o está en mora el deudor en su cumplimiento.

2. En lo que respecta a los requisitos para la existencia de un título valor factura, están contemplados, de manera general, en el artículo 621 del C. de Co., y de manera específica para el instrumento báculo del presente asunto en el art. 774 de la misma obra, Ley 1231 de 2008, el Estatuto Tributario y demás disposiciones que gobiernan su formación y funcionalidad tecnológica.

2.1. Siguiendo las anteriores directrices de orden legal, se tiene que en el presente asunto la parte demandante allegó como báculo del proceso, las Facturas de Venta Electrónicas FE36 por \$272118.678,27 y FE19 por \$21'502555,71, instrumentos respecto de los cuales se ha puesto en entredicho las formalidades legales ya que, según lo sostiene la pasiva, nunca fueron enviadas por la parte ejecutante para su aceptación al correo electrónico que las partes tenían como canal único de comunicación, requisitos que para esta clase títulos, ha señalado el Tribunal Superior de Bogotá, en providencia de fecha 15 de junio de 2022, Expediente 020202200039 01, lo siguiente:

“Para la expedición propiamente dicha, es necesario el cumplimiento de los siguientes pasos, regulados todos en la Resolución 42 de 5 de mayo de 2020: (i) habilitación, que consiste en la inscripción del facturador en el servicio informático electrónico de validación previa de factura electrónica de venta(art. 22); (ii) generación, que implica estructurar la información que contendrá la factura, con apego a los requisitos legales (art. 23); (iii) transmisión, que supone el envío a la DIAN del ejemplar estructurado en la fase anterior (art. 25); (iv) validación, que “tiene como alcance la verificación de los requisitos contenidos en el artículo 11” de ese acto administrativo (art. 28), y (v) expedición, que comprende la generación de la factura y su entrega al adquirente o beneficiario del servicio (que debe incluir el documento electrónico de validación), entrega que se puede verificar por correo electrónico a la dirección suministrada por el adquirente, si fuere facturador electrónico, o por transmisión a algún canal digital del destinatario, si existe acuerdo entre este y el emisor o, en su defecto, mediante la impresión de la representación gráfica de la factura. Como

se puede deducir fácilmente, la habilitación, generación, transmisión y validación son etapas previas a la expedición de la factura, sin que ésta implique o de lugar a una remisión al adquirente por parte de la DIAN; cosa distinta es que el vendedor o prestador del servicio, cuando genere y entregue la factura al comprador o beneficiario (lo que, se insiste, es responsabilidad suya), deba adosar el documento electrónico de validación que contiene el valor “documento validado por la DIAN...” (Se destaca)

3. De acuerdo a ello, resulta evidente que la parte demandante no pudo demostrar que efectivamente había remitido las facturas base del recaudo al correo electrónico que convino con la demandada contacto@icinfraestructura.com, para que ella procediera a aceptarlas o rechazarlas en la forma y términos establecidos para esta clase de instrumentos y así poder afirmar, conforme lo indicó en el libelo, que había operado la aceptación tácita, es decir, como lo sostiene el recurrente, no allegó ninguna prueba que permita al menos inferir que las facturas fueron entregadas al adquirente del beneficio o servicio ya que ha debido adjuntar con el libelo, la entrega debidamente verificada al correo electrónico pactado como canal de comunicación o, en su defecto, la transmisión a algún canal digital del destinatario, nada de ello arrió, por lo que, indefectiblemente dichos instrumentos no suplen las exigencias para ser tenidos como títulos valores y de paso, que se hubiesen dado las formalidades que el legislador predeterminó en el artículo 422 del C. G. del Proceso.

De lo expuesto, surge como consecuencia que al haberse omitido la remisión y entrega efectiva de las facturas al destinatario adquirente

o beneficiado con el servicio, la parte actora no cumplió con la carga legal para que dichos instrumentos cumplieran con las formalidades para ser tenidos como títulos valores, pues no hay cómo establecer que en realidad se presentó una aceptación por parte de la parte demandada, así hubiese sido tácita, lo que conlleva a que dichas facturas no cumplen con las exigencias establecidas en el artículo 422 del C. G. del Proceso. Añádase a lo anterior que frente a la impugnación propuesta en tal sentido, la parte actora tampoco se opuso a estos planteamientos en que se centró la censura ni dio argumentos adicionales que permitieran inferir que cumplió dicha carga.

4. En este orden de ideas, al evidenciarse que las facturas base del proceso no cumple con los requisitos de forma y, no estando reunidas las previsiones del artículo 422 del C. G. del Proceso, la decisión censurada se revocará y, en su lugar, se negará el mandamiento de pago y se levantarán las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR en su integridad el auto de fecha 12 de octubre de 2022 y, en su lugar, se **NIEGA** el mandamiento de pago deprecado por la parte demandante, como quiera que las facturas allegadas como base de la acción, no cumplen con las formalidades previstas en el artículo 422 del C. G. del Proceso, conforme se motivó.

SEGUNDO: LEVANTAR, como consecuencia de la anterior decisión, las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión del asunto. Ofíciase a quien corresponda, previa verificación de la existencia de embargo de remanentes por parte de Secretaría y, en caso tal, proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. **62 del 31** agosto de 2023.



Rosa Liliana Torres Botero
Secretaría